

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA RAD. 110013103003**20230027600**

Procede el Despacho a resolver la presente acción de tutela interpuesta por el señor **Donald Juan Maximilian Rudolf Kirschberg**, contra la **Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada**.

1. ANTECEDENTES

La pretensión

El accionante solicita se ampare el derecho fundamental de petición que la accionada le está conculcando, al no emitir respuesta a la petición con radicado No. 2023000484 del 11 de enero de 2023, con el fin de ordenársele emitir respuesta clara, expresa y de fondo.

Los hechos

Narró el accionante que, el pasado 11 de enero de 2023 radicó el derecho de petición ante la sede física de la entidad encartada, solicitando autorización para el traspaso del automotor identificado con placa CCQ440, que estaba a nombre de la empresa **High Litghts S.A.S.**, y poderlo registrar a su nombre, con el fin de utilizarlo como medida de seguridad y protección en el desarrollo de sus actividades comerciales y personales; adujo que el documento recibió el radicado No. 2023000484, pero que a la fecha no ha recibido respuesta alguna, vulnerando de manera clara su derecho fundamental de petición.

El trámite de la instancia y contestaciones

Con proveído del 10 de julio de hogaño, se asumió el conocimiento de la presente tutela y se ordenó la notificación de la accionada, y se ordenó la vinculación de la **División de Desarrollo Tecnológico de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada** y a la sociedad **High Litghts S.A.S.**, para que se manifestaran de lo pretendido en el ruego constitucional; siendo debidamente notificadas al día siguiente y a la entidad privada el pasado 17 de julio en curso.

La **Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada** respondió a través de su apoderado judicial, en representación de toda la entidad, rindiendo informe en oportunidad y haciendo alusión a la certeza de los hechos expuestos por la accionante y aduciendo que entregó respuesta a la solicitud mediante Radicado No. 2023012067 del 12 de julio del 2023, el cual le fue notificado al correo informado en el escrito, el día 13 del mes en curso. Por lo que predicó en su defensa la existencia de un hecho superado, pregonando la inexistencia del hecho vulneratorio y solicitó la negación de las pretensiones solicitadas en la acción invocada. Al informe anexó las constancias de las misivas entregadas junto con la notificación practicada.

La sociedad vinculada **High Litghts S.A.S.**, permaneció silente. Encontrándose debidamente notificada al correo electrónico que registra dentro del certificado de existencia y representación que obra en el archivo No. 09.

2. CONSIDERACIONES

En virtud de lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política, que establece que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad, o de particulares en casos excepcionales. Y de conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991, el numeral 1º del Artículo 1º del Decreto 1382 de 2000 y, el Decreto 1983 de 2017, reglamentarios de la acción constitucional en estudio, este Despacho es competente para conocer la acción de tutela formulada; amén del precedente jurisprudencial emanado de la H. Corte Constitucional sobre la materia.

El artículo 23 de la Carta Política consagra el **derecho de petición** en virtud del cual, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades en el interés general o particular y a obtener una pronta resolución. De otro lado, la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el Título II, Capítulo I de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.)¹, señalando en el artículo 13 lo siguiente: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.”*, y en el 14 *“Salvo norma especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.”*

*En tal sentido la jurisprudencia constitucional ha precisado que la idoneidad de la respuesta depende de que satisfaga los siguientes requisitos: “i) oportunidad ii) Deba existir resolución de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y iii) Deba darse a conocer al peticionario (...).”*¹

En el caso de marras, el activante predica que la autoridad administrativa vulnera su precepto supralegal fundamental, por no resolver en oportunidad la petición No. 2023000484 el cual fue radicada el pasado 11 de enero de 2023, donde solicitó la autorización por parte de la entidad, para poder realizar el traspaso del vehículo

¹ Corte constitucional, Sentencia T-1077 del 2000; Mp. Alejandro Martínez Caballero.

identificado con placa CCQ440, que estaba a nombre de la empresa **High Litghts S.A.S.**, para que fuera registrado a su nombre y utilizarlo como medida de seguridad y protección en el desarrollo de sus actividades comerciales y personales, según lo expuso.

Ahora bien, de las pruebas recaudadas; en especial, la misiva con Radicado No. 2023012067 de fecha 12 de julio de 2023 allegada por la autoridad administrativa junto al informe, mediante el cual esbozó haber entregado respuesta al derecho de petición objeto dentro del presente asunto y el cual le manifestó al señor **Rudolf Kirschberg** lo siguiente respecto a la solicitud:

“Me permito informarle que, una vez consultado el gestor documental, se evidenció que el trámite radicado bajo el número 2023000484 de fecha 11 de enero del 2023, se encuentra en estudio por parte del profesional asignado. Una vez se tome decisión de fondo se notificará de conformidad con lo dispuesto por la ley.”²

Partiendo de esta respuesta, la entidad predicó el cese del hecho que se reclamó como vulneratorio, aduciendo configurarse la existencia de un hecho superado y por el cual debía negarse la solicitud de amparo.

De conformidad con lo anterior y, revisado el objeto contenido dentro del escrito de petición radicado en oportunidad, la respuesta entregada por la autoridad no satisface a cabalidad la solicitud elevada, debido a que la misma busca que la entidad revise su caso para que mediante el visto bueno pueda dar continuidad al trámite necesario y lograr el traspaso del vehículo.

Al respecto, la autorización de uso de materiales y/o herramientas blindadas se encuentra restringida mediante normatividad especial, esto señalado en el artículo 80 del Decreto 356 de 1994³, que en su tenor literal explica:

“Utilización de blindajes en vigilancia y seguridad privada. Sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones legales, la superintendencia de Vigilancia y seguridad Privada autorizará la utilización de elementos o instalaciones blindadas para la prestación de servicios de vigilancia y seguridad privada.”

A su vez, dicha solicitud debe cumplir con cada uno de los requisitos exigidos por las normas que regulan la materia, esto es, el Decreto 2187 de 2001 *“por el cual se reglamenta el Estatuto de Vigilancia y Seguridad Privada contenido en el Decreto - ley 356 del 11 de febrero de 1994.”*, y el Decreto 1070 de 2015 *“Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa”*; cuyo trámite administrativo se encuentra regido por la Ley 1437 de 2011 y Ley 1755 de 2015. En ese sentido, esta Juez Constitucional no puede invadir la competencia de la autoridad administrativa para que se autorice lo que persigue el accionante con la petición radicada, ya que el análisis de la documental que se aporta, con el fin de cubrir el lleno de los requisitos exigidos en la norma, corresponde exclusivamente a este ente.

² Fls. 7 al 9 del archivo 08 del expediente virtual.

³ *“Por el cual se expide el Estatuto de Vigilancia y Seguridad Privada”*.

No obstante, la resolución de la solicitud, independientemente de que sea favorable o no a lo pretendido, debe circunscribirse a un término, motivo por el cual se habrá de conceder el amparo deprecado, ya que desde el día que se radicó la petición hasta la fecha de emisión de esta sentencia, la entidad no probó haber entregado respuesta de fondo o, por el contrario, haber requerido al solicitante para que allegara las pruebas o documentos faltantes, superando los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015⁴.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, dentro de la normatividad anteriormente señalada no hay claridad del tiempo que deba tardar la expedición de la autorización para el uso del vehículo blindado por el civil, lo cierto es que, dicho trámite administrativo está regido por las leyes que rigen la materia de lo contencioso administrativo, pues así lo indicó el artículo 20 de la Ley 2052 de 2020 el cual señala:

“El término para resolver de fondo un trámite será el dispuesto en la Ley que fundamenta su creación o su decreto reglamentario. Los servidores públicos bajo ninguna circunstancia podrán resolver un trámite por fuera de los términos allí estipulados.

*En caso de que no se disponga término para resolver de fondo un trámite en la ley o decreto reglamentario, este deberá resolverse conforme a lo dispuesto en la Ley 1755 de 2015, o las disposiciones que la desarrollen, modifiquen, sustituyan, deroguen o adicionen.”*⁵

Así las cosas, debido a que se cumplieron seis meses desde el día radicación del derecho de petición⁶ hasta la fecha de emisión de esta decisión, sin que se haya resuelto de fondo (independientemente de que se favorable o no); habrá de ampararse el ruego constitucional, ya que la respuesta No. 2023012067 del pasado 12 de julio de 2023, nada resuelve y por el contrario informa al accionante que debe esperar más tiempo sin determinar una posible fecha, como tampoco, expresa las circunstancias de la mora presentada, sin prever el tiempo desproporcionado que ha transcurrido y como la jurisprudencia ha determinado que ese término no puede ser indefinido, vulnera el derecho fundamental de petición; tal y como lo ha dispuesto la H. Corte Constitucional, respecto a los requisitos para dar por satisfecho el derecho de petición:

“(…), (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”^[24]. En

⁴ “Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse **dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción**. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse **dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.**”

⁵ “Por medio de la cual se establecen disposiciones transversales a la Rama Ejecutiva del nivel nacional y territorial y a los particulares que cumplan funciones públicas y/o administrativas, en relación con la racionalización de trámites y se dictan otras disposiciones.”

⁶ 11 de enero de 2023.

esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones^[25]: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”^{[26].⁷} (resaltado y subrayado por el Despacho).

En consecuencia, se concederá la dispensa constitucional del derecho de petición por lo que se ordenará a la **Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada**, para que proceda a dar respuesta de fondo, de manera clara y congruente con lo solicitado mediante derecho de petición radicado en la sede de la entidad el pasado 11 de enero de 2023, identificado con No. 2023000484; para que por intermedio del funcionario encargado y/o quien haga sus veces, y en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, resuelva el fondo (independientemente de que la respuesta sea afirmativa o negativa), de manera clara y congruente, con surtimiento de la notificación correspondiente a la dirección reportada por el accionante, brindando la información concerniente a la autorización para el traspaso del automotor identificado con placa CCQ440, con el fin de utilizarlo como medida de seguridad y protección en el desarrollo de sus actividades comerciales y personales.

De conformidad con los argumentos anteriormente expuestos, el Juzgado en sede de tutela, adoptará la siguiente,

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

3.1. **CONCEDER** el derecho fundamental de petición invocado por el señor **Donald Juan Maximilian Rudolf Kirschberg**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

3.2. **ORDENAR** a la **Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada** a través del funcionario encargado y/o quien haga sus veces, y en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho; para que resuelva el fondo (independientemente de que la respuesta sea afirmativa o negativa), de manera clara y congruente, con surtimiento de la notificación correspondiente a la dirección reportada por el accionante, brindando la información concerniente a la autorización para el traspaso del automotor identificado con placa CCQ440, con el fin de utilizarlo como medida de seguridad y protección en el desarrollo de sus actividades comerciales y personales, que fue solicitado mediante derecho de petición con radicado No. 2023000484 del 11 de enero de 2023.

⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-206 del 28 de mayo de 2018; Mp. Alejandro Linares Castillo.

3.3. **DESVINCULAR** de la presente acción de tutela a la sociedad **High Litghts S.A.S.**

3.4. Notifíquese este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

3.5. Si esta decisión no es impugnada remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, cursive letters that appear to read 'Liliana Corredor Martínez'.

LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ

JUEZ

Yapn